RESPUESTA A RADICACION ENTRADA No. 2018808640

Comunicación CARE<comunicacioncrccare@crcom.gov.co>

jue 13/12/2018 12:18 p.m.

Cc:Comunicación CARE <comunicacioncrccare@crcom.gov.co>; Certifica CRC <certifica@crcom.gov.co>; Comunicación CARE <comunicacioncrccare@crcom.gov.co>; CORREO@CERTIFICADO.4-72.COM.CO <CORREO@CERTIFICADO.4-72.COM.CO>;

1 archivos adjuntos (1 MB)

Respuesta Email Firmado 2018808640 - 13122018.pdf;

RADICACION DE SALIDA No. 2018538607

Rad. 2018808640
Cod. 4000
Bogotá D.C.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. Tarifa compartición de infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Estimados,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió su comunicación con radicado 2018808640, en la cual nos pone en conocimiento sobre el inconveniente que viene presentando su empresa y todos los cableoperadores del departamento del Huila, en relación la tarifa de arrendamiento de postería cobrado electrificadora.

Al respecto esta Comisión se permite informarle que, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, es función de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC - definir las condiciones bajo las cuales podrán ser utilizadas las infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes.

Por cuenta de lo anterior, la Comisión inició en el año 2010 el desarrollo del proyecto regulatorio denominado "[u]tilización de infraestructura y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones", el cual tuvo por objetivo identificar la infraestructura y redes de otros servicios que pudiese ser utilizada para la provisión de servicios de TIC.

Del análisis de la factibilidad de utilización de la infraestructura de otros sectores para su aprovechamiento en el despliegue de redes de telecomunicaciones, se pudo constatar "que el sector de energía eléctrica posee la infraestructura más viable de utilización en el corto plazo, en la medida que presenta altos índices de cubrimiento, continuidad, capilaridad y facilidades de instalación de redes de telecomunicaciones."
A su vez, con la expedición de la Ley 1450 de 2011, - Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 - se estableció en el artículo 57, que la CRC debía trabajar coordinadamente con la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG-, en la definición de las condiciones en las cuales podría ser utilizada y/o remunerada la infraestructura y/o redes eléctricas, en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En cumplimiento de dicho mandato legal, la CRC y la CREG publicaron conjuntamente en diciembre de 2011, el documento de consulta llamado "[u]tilización de Infraestructura de otros sectores para la provisión de servicios TIC en Colombia", el cual tuvo como propósito identificar la infraestructura y redes de otros servicios que pudiesen ser utilizados para la provisión de servicios de telecomunicaciones.

Así las cosas, ambas Comisiones trabajaron coordinadamente en la construcción de una propuesta regulatoria que proporcionara los lineamientos para que la compartición de la infraestructura eléctrica siguiera la aplicación de una metodología de costeo que garantizara la remuneración eficiente de la misma, es decir, que remunerara exclusivamente los costos de provisión de infraestructura, más una utilidad

denominada por la literatura económica como “razonable”. Según lo dispuesto en la normatividad vigente, los costos derivados de la compartición deben, en principio, ser el resultado de un proceso de negociación entre las partes involucradas y solo en caso de que dicho acuerdo no se logre deberá aplicarse lo dispuesto en la regulación.
En este punto, es importante destacar, que la compartición de infraestructura que soporta la prestación de servicios distintos al de telecomunicaciones, surge principalmente de las eventuales redundancias o duplicidad en el despliegue de ésta, fenómeno que resulta económicamente ineficiente. Bajo este entendido, la compartición de infraestructura representa beneficios tangibles para los agentes involucrados, incluidos los usuarios, en la medida que el proveedor de TIC o televisión puede acceder a una infraestructura a un costo sustancialmente menor al que enfrentaría en el caso de tener que construirla.

El modelo de costos que define la remuneración del acceso a la infraestructura eléctrica debe estar orientado por el principio de la onerosidad de la compartición, tal y como lo destacó el documento soporte que sirvió de base para la expedición de la Resolución CRC 4245 de 2013 (compilada en el capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016), en el sentido de que “[t]oda compartición de infraestructura implica sobrecostos para el titular de la misma. En virtud de ello la compartición será retribuida a través de una contraprestación razonable.”

Así las cosas, la compartición debe estar orientada a costos eficientes, entendidos estos como aquellos en los que se incurre en el proceso de producción de un bien o servicio que correspondan a una situación de competencia, y que incluyan todos los costos de oportunidad, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable por parte del proveedor de la infraestructura, en los términos del numeral 4.11.1.3.4. del artículo 4.11.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 4.11.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece la fórmula para el cálculo de la remuneración por acceso a la infraestructura eléctrica a cargo del proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o los operadores de televisión, en atención a la metodología utilizada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en la que además del valor tope, considera la utilización de la infraestructura eléctrica para para la instalación de un solo cable o conductor, motivo por el cual si un mismo proveedor de telecomunicaciones o de televisión debe instalar otro conductor en la misma infraestructura, se debe pagar el precio determinado por tope tarifario anteriormente expuesto por cada uno de los cables en una misma infraestructura.

Lo que se tiene entonces es que la fórmula regulatoria definida por esta Comisión supone una remuneración por acceso a la infraestructura eléctrica basada en costos eficientes, sin que, del cálculo de la misma, se puedan atribuir efectos tendientes a disminuir o eliminar la competencia en el mercado de los servicios TIC o de televisión que hace uso dicha infraestructura.

Así mismo, vale la pena indicar que no es posible colegir de su escrito, elementos de juicio que permitan entrever en qué soporta su afirmación para señalar que los valores que deben pagarse por la compartición de infraestructura eléctrica para la provisión del servicio de televisión en modalidad comunitaria son muy altos.

De otra parte, es oportuno mencionar que dentro de la iniciativa de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de simplificación de la regulación la CRC definió una metodología para establecer la lista de las temáticas a analizar en los próximos años, dentro de la que se encuentra más adelante la revisión del Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, correspondiente a las condiciones de acceso, uso y remuneración de la infraestructura eléctrica, condiciones que serán revisadas bajo el criterio de simplificación normativa, es decir, con el fin de identificar si dicha regulación debe incluir ajustes en procura de su efectiva aplicación, más ello no necesariamente implica la revisión de la metodología de cálculo o del modelo utilizado por la por CRC para adoptar la decisión contenida en el referido Capítulo 11.

Proyectado por: Fabio Restrepo

Finalmente, le solicitamos amablemente se sirvan diligenciar la encuesta haciendo click en el siguiente enlace: encuesta.
La información es muy valiosa para la CRC ya que nos permite mejorar la calidad de nuestra atención.

NOTA: Este mensaje fue enviado por el sistema de Gestión Documental de la Comisión de Regulación de Comunicaciones . Por favor no intente responder a este mensaje, dado que este buzón de correo no es revisado por ningón funcionario de esta Entidad.
En caso de requerir información adicional, por favor acceda al siguiente formulario.

Cordial saludo,

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relacionamiento con Agentes

Calle 59a Bis No. 5 - 53 Piso 9 Ed. Link Siete Sesenta
Código Postal: 110231
Bogotá - Colombia
Tel: +57-1-3198300

@CRCCol /CRCCol /CRCCol GOBIERNO DE COLOMBIA